

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.3, 20, 38, 40 y 97 de la Ley Hipotecaria, las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1965, 25 de junio de 1973, 13 de junio de 1986, 26 de noviembre de 1987, 17 de junio de 1988 y 23 de diciembre de 1992, y las Resoluciones de esta Dirección General de 8, 11 y 26 de febrero de 1977, 4 de mayo de 1978, 6 de noviembre de 1980 y 26 de noviembre de 1992.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: Con fecha 4 de mayo de 1966 unos cónyuges comparecen ante Notario y, mediante el acta correspondiente, se protocoliza un convenio suscrito por ambos el mismo día en el que, después de afirmar que contrajeron matrimonio en 1949, que no tienen hijos, y que desde hace varios años están separados de hecho, se «conceden» ambos «la más amplia separación», pactándose, además, que el esposo «habilitará a su esposa ampliamente para regir su persona y bienes, mediante escritura de poder y licencia marital otorgada ante Notario, con el fin de que pueda realizar toda clase de actos jurídicos, viajar por España y por el extranjero, solicitando pasaporte, y ejercer cualquier actividad mercantil o laboral, haciendo suyos los ingresos que obtenga y perciba, es decir que dicha escritura será la más amplia que se pueda conceder en derecho», pactándose además que «tal poder y licencia marital, por ir ligado al cumplimiento de las anteriores manifestaciones, nunca será revocado». Con la misma fecha, el esposo otorga el correspondiente poder y licencia —ante el mismo Notario— con facultades amplísimas, entre las que se cuentan las siguientes: «para que con relación a los bienes propios de la misma y de los que adquiera en el futuro, realice, sin limitación alguna, toda clase de actos de administración y disposición de los referidos bienes, sin excluir, por tanto, los de compraventa...; y, en suma, realice con relación a los referidos bienes propios todas las facultades de dominio u otras cualesquiera, pues las indicadas han de interpretarse en sentido enunciativo y no limitativo». En julio del mismo año, la esposa, alegando la licencia anteriormente expresada, «la cual se acompañaría por separado» compró una vivienda calificada de protección oficial subvencionada, de la que una parte del precio se confesó recibida por los vendedores, y el resto se dedicaría por la compradora a pagar la cantidad pendiente de amortizar del precio que quedó aplazado y garantizado con condición resolutoria en la compra por los ahora vendedores. Presentada en el Registro la escritura de compra, se inscribió a favor de la compradora y su cónyuge «para su sociedad conyugal». Fallecida la titular registral en 1995, bajo testamento abierto otorgado en 1986, en el que, tras desheredar a su marido «por la causa 1.ª del artículo 855 del Código Civil, en relación con las causas 1.ª y 6.ª del artículo 82 del mismo cuerpo legal», y, afirmando carecer de legitimarios, nombra heredera universal a una sobrina. Se presenta en el Registro escritura de manifestación de herencia otorgada por la heredera única en la que, entre otros bienes, se adjudica la finca objeto del recurso. A dicha escritura, como documentos unidos, se incorporan copias de todos los documentos anteriores, así como del testamento y certificación de defunción. El Registrador suspende la inscripción por ser necesaria la previa rectificación del Registro, para lo cual entiende que es preciso consentimiento del esposo o resolución judicial. La heredera recurre. El Tribunal Superior desestima el recurso, apelándose a esta Dirección General.

2. Dice el Auto recurrido, recogiendo la argumentación del Registrador, que, «sin entrar a cuestionar si la finca es privativa o ganancial...la misma está inscrita como ganancial, y ese pronunciamiento registral —que está bajo la protección de los Tribunales (artículo 1.º de la Ley Hipotecaria) y goza de presunción de exactitud (artículos 38 y 97 de la Ley Hipotecaria)— vincula al Registrador, quien no puede rectificar el asiento si no es con la conformidad de todos los interesados o, en su defecto, por resolución judicial (artículo 40 de la Ley Hipotecaria); y mientras esa rectificación no se lleve a cabo, el principio del tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) impide que se pueda disponer de un bien sin contar con la intervención de sus titulares registrales, y que, si bien es cierto, que hay casos en que la naturaleza del bien es tan patente que puede proceder el Registrador a la rectificación (cfr. Resolución de 6 de noviembre de 1980), esto no ocurre en el caso presente, pues de la documentación aportada no resulta probado de una manera indubitada ni que el dinero de la compra fuera privativo de la compradora, ni que al tiempo de la compra estuviera liquidada la sociedad de gananciales.

3. A favor de la tesis de la recurrente podrían aducirse las siguientes razones: a) Que la inscripción se practicó durante la vigencia del Código Civil según la redacción que le dio la Reforma de 1958 y antes de la de 1975, y del Reglamento Hipotecario según quedó después de la reforma de 1959. En aquél tiempo fue muy discutida la forma en que debería realizarse la inscripción en supuestos como el presente, pues gran parte de la doctrina entendió que en este caso la finca se debía inscribir como ganancial; b) Que el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, en la redacción

que le dio la reforma de 1959, y como dijo esta Dirección General con posterioridad a la fecha en que se practicó la inscripción (cfr. Resolución de mayo de 1978), no podía tener un mayor alcance que el que tenían las disposiciones del Código Civil sobre la materia, por lo que, en casos como el presente, parecería excesivo que la inscripción se hiciera a favor de la sociedad conyugal, puesto que la separación de hecho había sido tenida en cuenta por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr. Sentencias citadas en el «vistos») para producir determinados efectos jurídicos, por lo que dicha situación debería haber impedido la inscripción a favor de la sociedad conyugal; c) Que es indudable que, antes de la Reforma de 1975, la mujer podía, con licencia marital —que existe en el presente supuesto— adquirir bienes, administrar determinados gananciales, como los obtenidos por su profesión u oficio —ejercida con licencia, que también existe en el presente caso (cfr. artículos 10 y 11 del Código de Comercio y Resoluciones de este Centro Directivo de 8, 11 y 26 de febrero de 1977 refiriéndose a la situación anterior a la Reforma de 1975)—, y, también con licencia, administrar sus propios bienes parafernales; y d) Que también podría parecer excesivo dar al cambio de calificación de los bienes la cualidad de rectificación del Registro, puesto que la determinación del carácter de los bienes que figura en el Registro es una cualidad que no es fija, sino cambiante, en función de que se acredite con posterioridad a la inscripción, mediante la prueba de lo que en su día no se realizó, el carácter privativo de un bien, aunque el mismo estuviera inscrito como ganancial (cfr. artículo 95.6 del Reglamento Hipotecario).

4. No obstante, existen dos argumentos básicos que impiden estimar el recurso, y son los siguientes: a) Aunque, juzgado el supuesto con criterios de hoy, podría parecer excesivamente riguroso el criterio desestimatorio, no cabe olvidar que estimar el recurso supondría dar, hoy día, efectos a un pacto que, en el fondo, trae consigo una alteración pactada del régimen económico-matrimonial, el cual, en el momento en que se produjo, estaba prohibido, y no podemos interpretar el pacto con arreglo a baremos distintos a los vigentes en su momento; b) A pesar de que el pacto de separación y el poder que lo complementa da amplísimas facultades a la esposa, es lo cierto que en ningún momento se dice que los bienes con que ella opere deban considerarse privativos, por lo que la presunción de ganancialidad, vigente en el momento del pacto y actualmente, lleva a que el bien discutido haya de considerarse ganancial, y, en consecuencia, para rectificar su carácter será necesario consentimiento de los interesados o resolución judicial, como exige el Registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto presidencial y la calificación del Registrador.

Madrid, 22 de julio de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

17799 *RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se corrigen errores padecidos en la de 1 de agosto de 2003, por la que se convocan becas predoctorales y postdoctorales al amparo de los Convenios de Cooperación suscritos entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y diversas Universidades de Estados Unidos de América.*

Advertidos errores en la Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 27 de agosto de 2003, procede su subsanación y, en consecuencia, donde dice:

«7.5 A la vista de los resultados obtenidos por los candidatos, una Comisión de Selección integrada por un máximo de cinco miembros designados por el Director General de Universidades y presidida por el titular de la unidad instructora del procedimiento, elaborará antes del 15 de octubre una propuesta de resolución, que elevará a la Dirección General de Universidades para su resolución.»

«7.9 En el mes de abril, la Dirección General de Universidades resolverá la concesión y lo comunicará a los interesados y a las Universidades de acogida.

La concesión y denegación de las becas se efectuará por Resolución del Director General de Universidades. Dicha Resolución, que deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la fecha límite de presentación de solicitudes, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose como desestimadas las que no se publiquen.»

Debe decir:

«7.5 A la vista de los resultados obtenidos por los candidatos, una Comisión de Selección integrada por un máximo de cinco miembros designados por el Director general de Universidades y presidida por el titular de la unidad instructora del procedimiento, elaborará antes del 15 de noviembre la preselección de candidatos, que elevará a la Dirección General de Universidades para su aprobación.»

«7.9 En el mes de abril, la Dirección General de Universidades resolverá la concesión y lo comunicará a los interesados y a las Universidades de acogida.

La concesión y denegación de las becas se efectuará por Resolución del Director General de Universidades, en virtud de la delegación de competencias efectuada por la Orden Ministerial de 1 de febrero de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 9). Dicha Resolución, que deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la fecha límite de presentación de solicitudes, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose como desestimadas las que no se publiquen.»

Madrid, 1 de septiembre de 2003.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17800 *RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Juventud del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Consejería de Familia, Juventud, Deporte y Voluntariado, sobre realización del programa «Bolsa de Vivienda Joven en Alquiler».*

Suscrito con fecha 9 de julio de 2003 Convenio de Colaboración entre el Instituto de la Juventud del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Consejería de Familia, Juventud, Deporte y Voluntariado, sobre realización del programa denominado «Bolsa de Vivienda Joven en Alquiler», y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de septiembre de 2003.—El Secretario general técnico, Javier Cepeda Morrás.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Instituto de la Juventud del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Consejería de Familia, Juventud, Deporte y Voluntariado, sobre la realización del programa «Bolsa de Vivienda Joven en Alquiler»

En Santiago de Compostela, a 9 de julio de 2003.

REUNIDOS

De una parte, la Ilma. Sra. D.^a Elena Azpiroz Villar, sin obligación de manifestar sus circunstancias personales por comparecer en el ejercicio de su cargo.

Y, de otra parte, la Excm. Sra. D.^a Pilar Rojo Noguera, sin obligación de manifestar sus circunstancias personales por comparecer en el ejercicio de su cargo.

INTERVIENEN

La Ilma. Sra. D.^a Elena Azpiroz Villar, como Directora General del Instituto de la Juventud, nombrada por Real decreto 492/1999, de 18 de marzo, (Boletín Oficial del Estado núm. 67, del 19 de marzo), en nombre y representación de la Administración General del Estado —Instituto de la Juventud—, según las competencias que le corresponden a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y del artículo 6.2 del Real Decreto 2614/1996, de 20 de diciembre.

Y la Excm. Sra. D.^a Pilar Rojo Noguera, como Consejera de Familia, Juventud y Voluntariado, nombrada por Decreto 18/2003, del 18 de enero, (Diario Oficial de Galicia núm. 12, del 20 de enero), en nombre y representación de la Consellería de Familia, Xuventude e Voluntariado de la Xunta de Galicia.

Ambas partes se reconocen mutua capacidad para obligarse y convenir, y

EXPONEN

Que la Constitución española ordena a los poderes públicos en su artículo 48 que promuevan «las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural».

Que los poderes públicos, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución, promoverán las condiciones necesarias para el disfrute de una vivienda digna y adecuada por parte de todos los españoles.

Que los jóvenes constituyen un sector especialmente afectado por las dificultades de acceso a la vivienda, bien en régimen de propiedad, bien en régimen de arrendamiento.

Que la política de vivienda de la Xunta de Galicia tiene el fin de garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, especialmente para los sectores con menos capacidad económica.

Que el Plan de Acción Xove de la Xunta de Galicia tiene entre sus actuaciones la vivienda para jóvenes.

Que ante lo antedicho, tanto la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia como la Administración General del Estado están afectadas por los mandatos constitucionales expresados en los párrafos anteriores, siendo título competencial bastante para legitimar el Convenio. En relación con la Administración General del Estado, la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que habilita a ésta para el ejercicio de sus propias competencias sectoriales, en la medida en que puedan ser utilizadas para la promoción de la juventud.

Que teniendo en cuenta que el principal problema de la juventud de hoy, consecuencia de la crisis económica y de las dificultades de inserción laboral, es el de la autonomía personal, son mayoría los jóvenes que retrasan su salida del lugar de origen, sobre todo, por la falta de recursos económicos al no disponer de un empleo que les permita independizarse; pero, también, por las dificultades que hoy existen en muchas ciudades españolas para encontrar una vivienda en condiciones accesibles para la economía precaria de la juventud.

Que ambas instituciones tienen el objetivo común de promover actuaciones que contribuyan a favorecer el acceso a la vivienda de la juventud.

Que, en la actualidad ciertas cuestiones de indudable trascendencia social, como es el problema de la vivienda para jóvenes, demandan programas de actuación prioritaria y de amplia perspectiva.

Que entre los objetivos de la nueva política del Instituto de la Juventud se incluye el de favorecer la autonomía personal de los y las jóvenes mediante su integración social y laboral y el acceso a la vivienda.

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio tiene por objetivo la realización de las acciones que a continuación se indican:

I. Desarrollo de un servicio de información y asesoramiento directo y ágil sobre alojamiento para jóvenes.

Para ello se creará la infraestructura humana, técnica y material necesaria para disponer de un sistema de información directa que proporcionará apoyo jurídico y técnico sobre viviendas (autoconstrucción de viviendas, promoción de viviendas en alquiler y cooperativas de viviendas para jóvenes, compra-venta...).

II. Puesta en marcha de una bolsa de vivienda joven en alquiler para ser ofrecida a los jóvenes, desarrollando unos servicios que faciliten un sistema de alquiler (por debajo del precio medio del mercado) con las suficientes garantías y ventajas económicas, jurídicas y técnicas para pro-